

SESIONES ORDINARIAS

2018

ORDEN DEL DÍA N° 134

Impreso el día 30 de mayo de 2018

Término del artículo 113: 8 de junio de 2018

COMISIÓN DE RECURSOS NATURALES
Y CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE HUMANO

SUMARIO: Ley 25.831 de Acceso a la Información Pública Ambiental. Modificación.

1. **Castro, Carmona, Basterra, Gallardo y Soraire.** (5.327-D.-2017.)
2. **Banfi, Villalonga, Schmidt Liermann y Tonelli.** (5.657-D.-2017.)

Dictamen de comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano ha considerado los proyectos de ley de la señora diputada Castro, y otros señores diputados, y el de la señora diputada Banfi, y otros señores diputados, por los cuales se solicita modificaciones a la Ley de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental -ley 25.831-; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 2° de la ley 25.831, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°: *Definición de información ambiental.* Entiéndase por información ambiental toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular:

- a) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente, incluidos los factores tales como

sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones y otras liberaciones que afecten o puedan afectar al ambiente;

- b) Las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente, incluidos los informes sobre la ejecución de la legislación ambiental.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 3° de la ley 25.831 Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°: *Acceso a la información pública.* El acceso a la información pública ambiental será libre y gratuito para toda persona humana o jurídica pública o privada. Para acceder a la información pública ambiental no será necesario acreditar razones ni interés determinado. La solicitud de información debe ser presentada ante el sujeto obligado que la posea o se presuma que la posee, quien la remitirá al responsable de acceso a la información pública, en los términos de lo previsto por la ley 27.275. Se podrá realizar por escrito o por medios electrónicos y sin ninguna formalidad a excepción de la identidad del solicitante, la identificación clara de la información que se solicita y los datos de contacto del o los solicitantes, a los fines de enviarle la información solicitada o anunciarle que está disponible. El sujeto que recibiere la solicitud de información le entregará o remitirá al solicitante una constancia del trámite.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 25.831 Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4°: *Sujetos obligados.* Las autoridades competentes de los organismos públicos, y los

titulares de las empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas, están obligados a facilitar la información pública ambiental requerida en las condiciones establecidas por la presente ley, su reglamentación y la ley de acceso a la información pública, ley 27.275.

En aquellos casos que la información solicitada la posea un sujeto no contemplado en la presente norma, se estará a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 27.275 de acceso a la información pública.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 5° de la ley 25.831 Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: *Procedimiento*. Las autoridades competentes nacionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires, concertarán en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) los criterios para establecer los procedimientos de acceso a la información pública ambiental en cada jurisdicción.

En todo lo no establecido en la presente ley con relación al procedimiento de acceso a la información pública ambiental se estará a lo dispuesto por la ley 27.275 de acceso a la información pública.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 7° de la ley 25.831 Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7°: *Denegación de la información*. La información pública ambiental solicitada podrá ser denegada, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe, que el sujeto requerido no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la ley 27.275 de acceso a la información pública, de acuerdo a las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 8° de la ley 25.831 Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8°: *Plazos*. Toda solicitud de información pública ambiental debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros quince (15) días hábiles de mediar circunstancias que hagan razonablemente difícil reunir la información solicitada.

Art. 7° – Serán de aplicación las disposiciones de la ley 27.275 de acceso a la información pública en todo aquello no previsto por la presente.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 22 de mayo de 2018.

Alejandro C. A. Echegaray. – Juan C. Villalonga. – Leandro G. López Köenig.

– Karim A. Alume Sbodio. – Luis G. Borsani. – Melina A. Delú. – Verónica Derna. – Alicia Fregonese. – Gustavo Menna. – Pedro R. Miranda. – Rosa R. Muñoz. – Adriana M. Nazario. – Héctor E. Olivares. – Pablo Torello. – Marcelo G. Wechsler. – Federico R. Zamarbide.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Recursos Naturales y Conservación del Ambiente Humano ha considerado los proyectos de ley de la señora diputada Castro, y otros señores diputados, y el de la señora diputada Banfi y otros señores diputados, por los cuales se solicitan modificaciones a la Ley de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental - ley 25.831. Luego de su análisis acuerdan unificarlos y dictaminarlos favorablemente.

Alejandro C. A. Echegaray.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Modifícase el artículo 2° de la ley 25.831, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 2°: *Definición de información ambiental*. Entiéndase por información ambiental toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular:

- a) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectarlos significativamente, incluidos los organismos modificados genéticamente y los factores tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones y otras liberaciones que afecten o puedan afectar al ambiente.
- b) Las políticas, planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente, incluidos los informes sobre la ejecución de la legislación ambiental.
- c) El estado de la salud y calidad de la vida humana, incluida, en su caso, la contaminación de la cadena alimentaria, condiciones de vida humana, cuando se vean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente citados en el inciso a).

Art. 2° – Modifícase el artículo 5° de la ley 25.831, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: *Procedimiento*. Las autoridades competentes nacionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires, concertarán en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) una reglamentación general y uniforme, que establezca los procedimientos de acceso a la información ambiental en cada jurisdicción en el término de 90 días desde la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

. Sandra D. Castro. – Luis E. Basterra.
– Guillermo R. Carmona. – Miriam
Gallardo. – Mirta A. Soraire.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 3° de la ley 25.831 Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°: *Acceso a la información pública*. El acceso a la información pública ambiental será libre y gratuito para toda persona humana o jurídica público o privada. Para acceder a la información pública ambiental no será necesario acreditar razones ni interés determinado. La solicitud de información debe ser presentada ante el sujeto obligado que la posea o se presume que la posee, quien la remitirá al responsable de acceso a la información pública, en los términos de lo previsto por la ley 27.275. Se podrá realizar por escrito o por medios electrónicos y sin ninguna formalidad a excepción de la identidad del solicitante, la identificación clara de la información que se solicita y los datos de contacto del o los solicitantes, a los fines de enviarle la información solicitada o anunciarle que está disponible. El sujeto que recibe la solicitud de información le entregará o remitirá al solicitante una constancia del trámite.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 4° de la ley 25.831 Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4°: *Sujetos obligados*. Las autoridades competentes de los organismos públicos, y los titulares de las empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas, están obligados a facilitar la información pública am-

biental requerida en las condiciones establecidas por la presente ley, su reglamentación y la ley de acceso a la información pública, ley 27.275.

En aquellos casos que la información solicitada la posea un sujeto no contemplado en la presente norma, se estará a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 27.275 de acceso a la información pública.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 5° de la ley 25.831 Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: *Procedimiento*. Las autoridades competentes nacionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires, concertarán en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) los criterios para establecer los procedimientos de acceso a la información pública ambiental en cada jurisdicción.

En todo lo no establecido en la presente ley con relación al procedimiento de acceso a la información pública ambiental se estará a lo dispuesto por la ley 27.275 de acceso a la información pública.

Art. 4° – Sustitúyese el artículo 7° de la ley 25.831 Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7°: *Denegación de la información*. La información pública ambiental solicitada podrá ser denegada, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe, que el sujeto requerido no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la ley 27.275 de acceso a la información pública, de acuerdo a las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 8° de la ley 25.831 Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 8°: *Plazos*. Toda solicitud de información pública ambiental debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros quince (15) días hábiles de mediar circunstancias que hagan razonablemente difícil reunir la información solicitada.

Art. 6° – Serán de aplicación las disposiciones de la ley 27.275 de acceso a la información pública en todo aquello no previsto por la presente.

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Karina V. Banfi. – Cornelia Schmidt Liermann.
– Pablo G. Tonelli. – Juan C. Villalonga.